Ambiente

AUTO No. 276 **DE** 18 SEP 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 720, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2024E1037657 del 26 de julio de 2024** (VITAL No. 480090049887924015 del 24 de julio de 2024), Ana Cristina Muñoz, Directora Territorial de Córdoba y Bajo Cauca de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 4,5623 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)"* en el municipio El Bagre, Antioquia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luégo por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida (...)".

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

*"**Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

***Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

***"Artículo 210**. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los*

bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del conflicto armado interno.[2]

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.
[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la restitución de la siguiente manera:

> *"**Artículo 71. Restitución**. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".*

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."* (Subrayado fuera del texto).

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** para la restitución jurídica y material de las tierras a favor de las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

> *"**Artículo 3. Requisitos de la solicitud**. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*
>
> 1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
> 2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
> 3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.*
> 4. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad*

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, en razón a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)"* en el municipio El Bagre, Antioquia.

- ***Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa***

Que si bien la Resolución No. 629 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*", el cual dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa*. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume

los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que estos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución ST-2081 del 28 de diciembre de 2023** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Que **NO PROCEDE** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **«TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011»**, localizado en jurisdicción de las veredas Las Dantas y Aguacates del corregimiento Cabecera, en el municipio El Bagre, del departamento de Antioquia."*

- ***Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente***

Que, en cumplimiento del numeral 3 de la Resolución 629 de 2012, fueron allegados tres (03) certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de El Bagre, Antioquia.

- ***Copia del acto administrativo de microfocalización, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas***

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, fueron allegadas las **Resoluciones RA 281 del 19 de febrero de 2016 y RR 00917 del 23 de abril de 2021**, por las cuales se microfocalizaron unas áreas geográficas en el municipio de El Bagre (Antioquia), para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

- ***Número de predios que hacen parte del área solicitada en sustracción con su correspondiente matrícula inmobiliaria***

Que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, se incluyó un listado con los siguientes predios:

N.º	ID	Nombre Predio	Vereda y/o Corregimiento	Área (Ha)
1	1064455	Las Carmelitas	Las Dantas	0,041673 ha
2	1064457	El Deseo	Las Dantas	0,368033 ha

3	1081962	Villa Chica	Los Aguacates	4,1525 ha

- ***Información que sustenta la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012***

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD presentó la información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que el presente auto de inicio tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)"* en el municipio El Bagre, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. Dar apertura al expediente **SRF 720**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de **4,5623 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)"* en el municipio El Bagre, Antioquia.

Parágrafo. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de presente acto administrativo.

Artículo 2. Ordenar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a*

favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)" en el municipio El Bagre, Antioquia.

Artículo 3. Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. Comunicar este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, al alcalde del municipio de El Bagre (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5. Comunicar este acto administrativo a la lideresa del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

Artículo 6. Publicar este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de trámite, contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 SEP 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 720, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*
Expediente:	SRF 720
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios Las Carmelitas (ID 1064455), El Deseo (ID 1064457) y Villa Chica (ID 1081962)
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD

ANEXO 1
SALIDAS GRÁFICAS DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 720

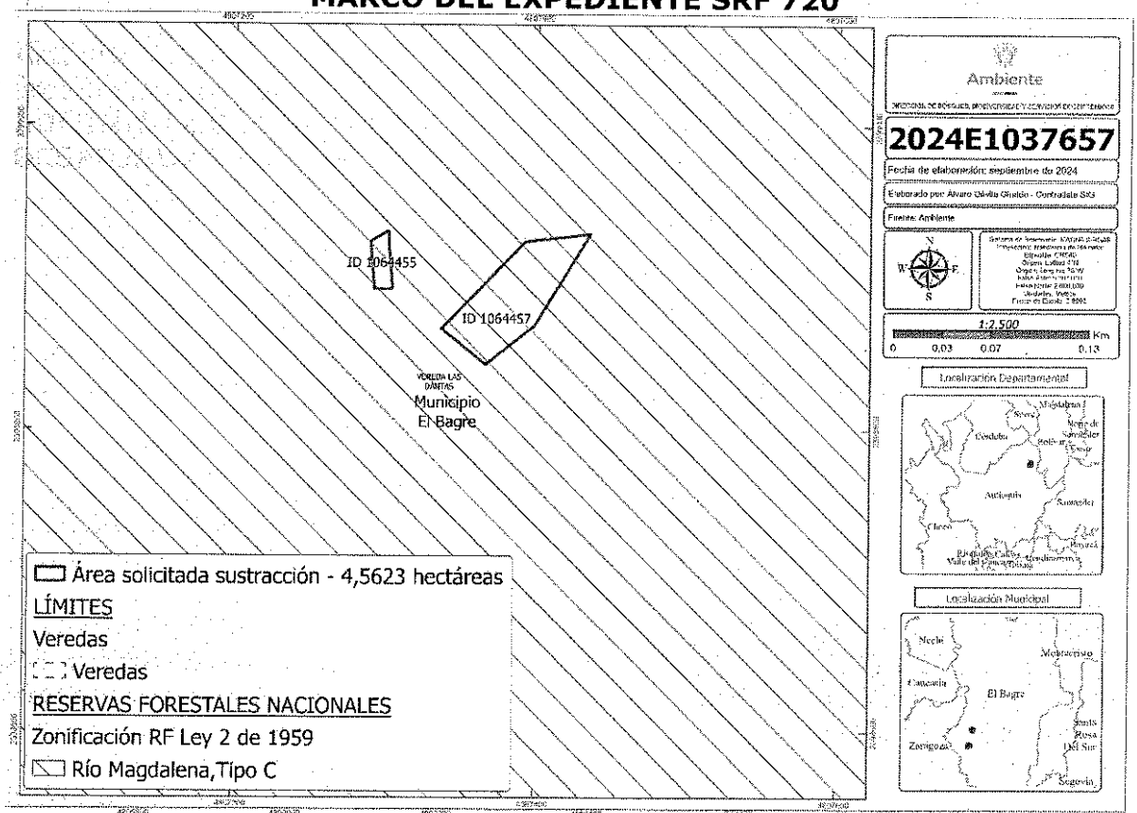

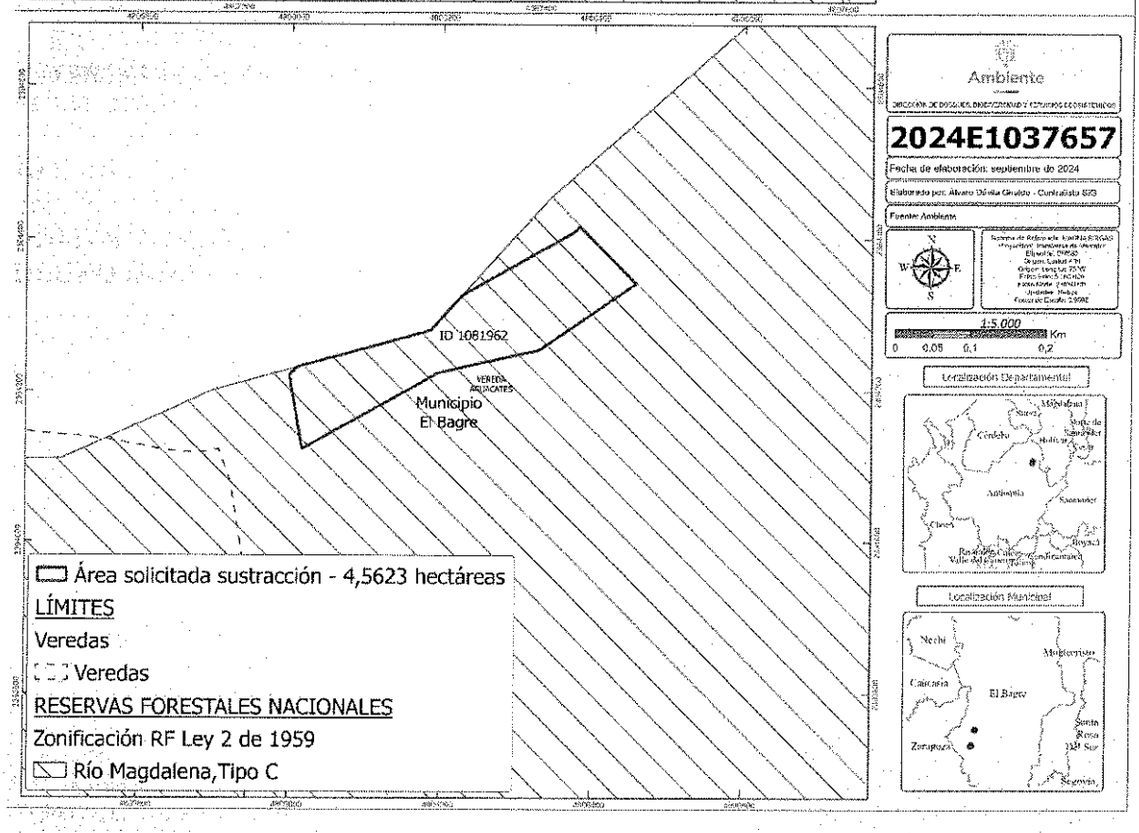
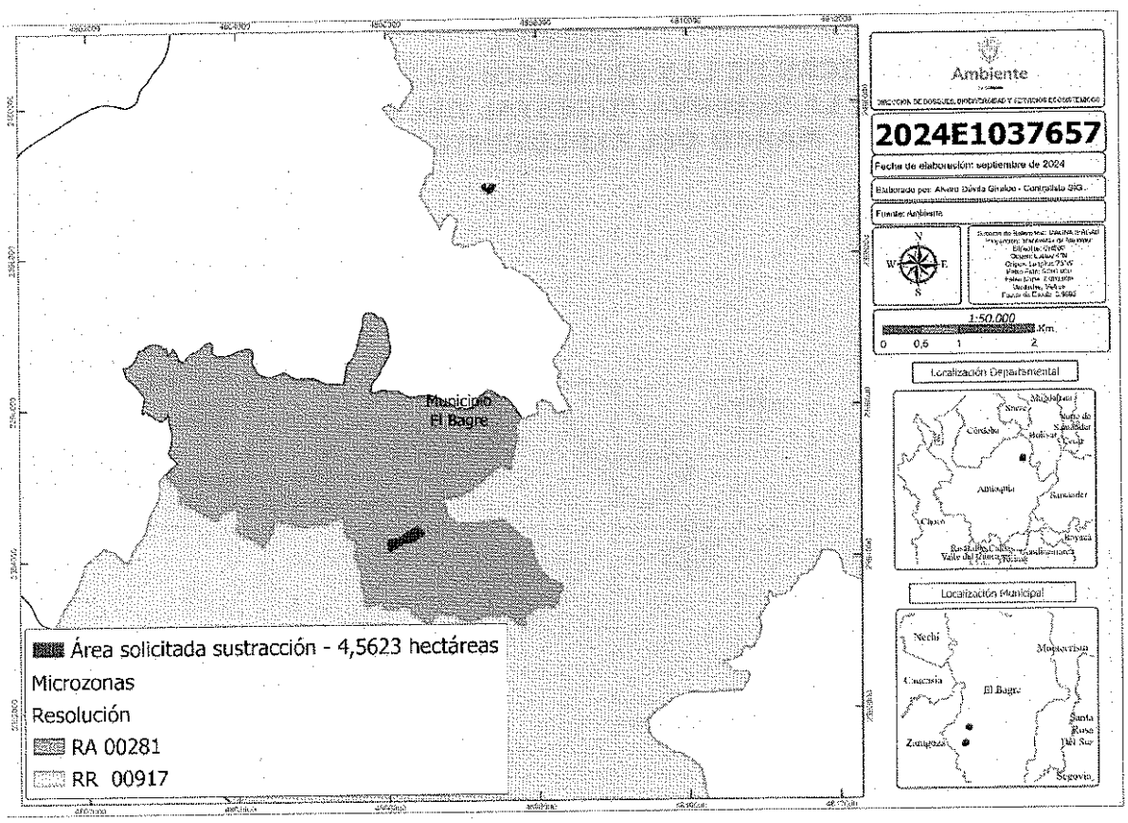
"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 720, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"